



9709-3652

RV: José Libardo Londoño-demandado-Reposición y Apelación Rad.20020105600

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/10/2021 15:37

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 21:23**Para:** Comunicacion Y Notificaciones Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: José Libardo Londoño-demandado-Reposición y Apelación Rad.20020105600

De: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO <jirodriguez2008@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 22 de octubre de 2021 14:49**Para:** Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com

<notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Asunto: José Libardo Londoño-demandado-Reposición y Apelación Rad.20020105600

SEÑOR JUEZ

DR. LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BCO DAVIVIENDA S.A. ANTES CORP AH Y VIV DAVIVIENDA.

**DEMANDADOS: JOSE LIBARDO LONDOÑO GARCIA Y MARÍA ORFILIA
GARCIA DE LONDOÑO**

RADICACIÓN: No. 76001400302120020105600

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 4137 del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO EL 19-10-2021 QUE NEGÓ LA INSISTENCIA DE TERMINACION DEL PROCESO POR REMANENTES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EICE E.S.P., POR NO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, CONSIDERANDO QUE YA SE HA APROBADO LA ADJUDICACION, SIN REGISTRO EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, NI LA ENTREGA DEL BIEN IMNUEBLE Y NO SE ACEPTA EL INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL A QUE TIENE DERECHO POR FALTA DE LA REESTRUCTURACION, VIOLANDO NORMATIVIDAD VIGENTE (LEY 546/99), EL DEBIDO PROCESO, LAS ULTIMAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DE LA CORTE SUPREMA Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, INCLUIDA LA VIVIENDA DIGNA.

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO, mayor de edad, y vecino de Cali, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19'293.269** de Bogotá D C. y Tarjeta Profesional No. **69.648 del C. S. de la J.**, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados según poder a mí conferido, respetuosamente y estando dentro de los términos de Ley, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 4137 del 15 DE SEPTTIEMBRE DE 2021, NOTIFICADO EL 19-10-2021** que resuelve **NEGAR** la **INSISTENCIA DE INCIDENTE DE TERMINACION DEL PROCESO CON LA NULIDAD SUPRALEGAL CONSTITUCIONAL (Art. 29 Inc. 2º de la C.N.,)** **SUSTANCIAL DE TODO LO ACTUADO** sin dar aplicación a la última de la de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC5248/2021**, en la que de forma novísima después del estudio de los remanentes en los procesos de los deudores Financieros de los Créditos de Financiación de Vivienda Hipotecaria (ley 546/99), estos establece que los cobros de remanentes, **NO GENERAN** per se incapacidad de pago, si en estos créditos no se ha cumplido con la Reestructuración a la cual tienen derecho con carácter supra legal, y más aún cuando:

“El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica» (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019, se resalta)”

Es más esta situación de incapacidad queda disminuida en gran medida, cuando ocurren con entidades del estado, que permiten en momentos como el actual de pandemia del COVID 19, realizar acuerdos de pago como está sucediendo con el referente al embargo de remanentes, decretado el 27 de abril de 2006, y comunicado por el juzgado de origen, a través de oficio No. 0818 del 27 de abril de 2006, el cual se viene cumpliendo religiosamente por parte del demandado, y quien está habitando en la vivienda, gozando de todos los servicios públicos que la entidad le proporciona en la ciudad de Cali.

Igualmente, con respecto a la Reestructuración del crédito Hipotecario de vivienda, hay que tener en cuenta que los mismos parámetros fijados en la sentencia de la Corte Constitucional **SU 813/07** y los que siguen fijándose por la Sentencias de la Corte Suprema de Justicia establecen que solamente su pueden cobrar los saldos insolutos al 31/12/199, sin el cobro de intereses corrientes ni intereses de mora como lo expresa en la parte resolutive punto 2.5 así:

2.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. “.....el subrayado y resaltado es mío.

Como se aprecia el saldo a tomar sería el valor insoluto del crédito al 31/12/1999, y a su vez en otro parámetro establece la sentencia STC 9367 de 2019, expresando:

“STC9367 -2019 Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que:

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan

3

perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01). STC5248-2021 De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares. El subrayado es mío.

Acorde con lo anterior, está el concepto **21394 del 31 de junio de 2006** emitido por la Superintendencia Financiera, siguiendo lo establecido en las sentencias C-955/00, refiriéndose a la alternativa de la REESTRUCTURACIÓN en los Créditos de Vivienda Ley 546/99, con respecto a la información a los deudores, así:

“Así por ejemplo, en relación con la reestructuración de los créditos para financiación de vivienda a largo plazo, esta Superintendencia mediante oficio 2006001214-001 de 21 de febrero de 2006 manifestó:

(...)“conviene aclarar que el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 estableció la alternativa de reestructuración de los créditos hipotecarios para financiación de vivienda individual a largo plazo, como una forma de ayudar a los deudores para que de manera anticipada y de conformidad con la información que le remita el establecimiento de crédito acreedor del comportamiento de su obligación, pueda solicitar ajustes al plan de amortización pactado, atendiendo las condiciones particulares de cada uno. el subrayado es mío.

“En efecto, el mencionado artículo 20 de la misma normatividad establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“...Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a u real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total'.

Y lógicamente evaluar las situaciones actuales, más aun teniendo en cuenta que en la época que salió este concepto no se avizoraba la pandemia del COVID 19 que modifico todos los ingresos de los deudores de vivienda, ni tampoco la transcendencia de las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que se alinearon en sus conceptos para interpretar la Ley 546/99, enunciando:

“En consecuencia, es la entidad financiera quien debe analizar las condiciones individuales de cada deudor (en particular la disminución de la capacidad de pago originada por situaciones tales como: divorcio, retiro de trabajo, etc.), bajo las instrucciones señaladas en el mencionado instructivo, y sólo en caso de presentarse controversia entre el deudor y el acreedor, esta Superintendencia se encuentra facultada para establecer si se presentan condiciones objetivas que hagan necesaria la reestructuración del crédito. En tal sentido, den esta temática se pronunció la Honorable Corte Constitucional en el fallo contenido en la sentencia C-955 del 2000, en los siguientes términos: El subrayado es mío.

"Es justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago."

Y precisamente especifica que los planes de amortización no son INMODIFICABLES evitando situaciones "insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero" reconociendo que estas fueron las causas

Eso significa, por una parte, que los planes de amortización no son inmodificables durante la vida del crédito, y, por la otra, que la oportunidad de reestructuración, llamada a hacer posible y efectivo el pago de la obligación, se tendrá periódicamente -dentro de los dos primeros meses de cada año calendario-, evitando situaciones insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero, que conduzcan a las circunstancias de incumplimiento forzado, que constituyeron una de las causas primordiales de la crisis que mediante la Ley 546 de 1999 se ha pretendido conjurar.

Y hay que tener en cuenta que se presentó un incumplimiento forzado por parte del demandado debido precisamente a la falta de Reestructuración del crédito de forma oportuna.

Y desde esa fecha se establecía que la Reestructuración en cualquier momento de la vida del crédito hipotecario, pero no fue concedido por las entidades financieras, ni tampoco lo hicieron los jueces, lo cual dio origen a nuevas sentencias de la Corte Constitucional y de la misma Corte Suprema de justicia,

"La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo, aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones".

"En conclusión, la figura de la reestructuración puede solicitarse y acordarse en cualquier momento durante la vida del crédito, pero puede ser obligatoria para la entidad acreedora si se solicita en virtud del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, siempre y cuando se verifiquen los parámetros contenidos en el Capítulo IV, Título III de la Circular Básica Jurídica y se solicite con el propósito de ajustar el sistema de amortización acordado a la actual capacidad de pago del deudor pudiendo para el efecto ampliar el plazo de la obligación, el cual en todo caso no será mayor de 30 años"

Obsérvese que el plazo se puede ampliar con un parámetro que lo interpreta la Superintendencia no mayor a 30 años, por lo que el valor de las cuotas se disminuirían en gran valor y la capacidad de pago se vuelve relativa, al cumplirse con el Derecho Fundamental a la reestructuración de la vivienda digna (art.51 C.N.N).

Por lo anterior, la parte demandante no cumplió con su obligación de realizar la reestructuración creando una situación de crisis económica que el deudor no podía solucionar, porque era resorte del demandante realizar la Reestructuración, y no lo hizo.

En cuanto a algunos apartes del auto 4137 que se repone en este escrito, hay varias situaciones que como la anterior, escapan al control del deudor de vivienda, y que no son de su responsabilidad.

El despacho enuncia en el punto (iv) lo siguiente:

“(iv) en el presente asunto se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de los demandados, el día 11 de mayo de 2021, se adjudicó el bien inmueble identificado con la M.I 370-74726, a la señora JACKELINE JULIO, **mediante auto No. 1829 del 21 de mayo de 2021 se probó la diligencia de remate, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno** y goza de firmeza, señalando 2 . el resaltado es mío.

2 Conforme a lo señalado en la sentencia SU-787 de 2012 y en la providencia SC20447 del 7 de diciembre de 2017, de la Honorable Corte Constitucional, y la Corte Suprema de justicia, respectivamente, la parte demandada tenía hasta antes de la adjudicación del bien a la señora JACKELINE JULIO para presentar la solicitud ante el despacho de terminación del proceso, “acreditando la existencia de los presupuestos requeridos para su viabilidad...”, **y no lo hizo** el resaltado es del texto.

Con respecto a la falta de actuación con respecto a:

“mediante auto No. 1829 del 21 de mayo de 2021 se probó la diligencia de remate, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno ...”

Es necesario tener en cuenta que había diferentes sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia que estaban dilucidando sobre la contundencia de los remanentes para evaluar la incapacidad de pago, y solo hasta el 5 de Mayo de 2021 se aprobó virtualmente esta sentencia STC5248 y se EXPIDIO EN BOGOTA EL 12 DE MAYO DE 2021, con lo cual era muy difícil realizar alguna oposición, que pudiera dar sus frutos, debido al desconocimiento de esta sentencia más oportunamente.

Y con respecto a que debe ser solicitada la **REESTRUCTURACIÓN** antes de la Adjudicación, me permito informar que se debe tener cuenta el despacho que la corte Constitucional en la sentencia **SU-813/07**, claramente se enuncia en la parte resolutive, literal b) del punto segundo punto 2.4 que se ordena la entrega del inmueble es decir su restitución, y esta se repite 13 veces, así:

(b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. **En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso.** En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, **el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante.** **Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.** El resaltado y subrayado es mío.

En esta misma sentencia se establece la situación cuando ya se ha efectuado la adjudicación y entrega del bien inmueble, ordenando la restitución y en el numeral 15.3 se establece nulidad de todo lo actuado por falta de la reestructuración:

15.3. Por ende, **DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por el Banco AV Villas contra los señores Héctor David Castañeda e Isabel Aldana de Castañeda, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.

Con lo cual se está determinando que se puede solicitar la reestructuración aun después del registro de la Adjudicación del bien inmueble y del registro ante la oficina de Instrumentos públicos, como ya se dejado constancia según la Corte Constitucional por la violación a este derecho fundamental.

Es por ello que al determinarse de acuerdo a lo expresado anteriormente, por la Corte Suprema de Justicia respecto a los cobros coactivos de remanentes y comprobada la falta de **ACREDITACION** de la **REESTRUCTURACION** es un requisito imprescindible para demandar en este proceso hipotecario, y al constituirse este en un ERROR DE HECHO, da lugar a la NULIDAD SUPRA LEGAL Y CONSTITUCIONAL por violación al DEBIDO PROCESO contemplada en el art. 29 inc. 2° de la C.N., es decir, una nulidad sustancial que debe ser subsanada por lo cual hago reposición del auto 4137 del 15 de Septiembre de 2021, solicitando su revocatoria en cumplimiento de la jurisprudencia y la normatividad legal vigente.. **En subsidio APELO.**

Con el mayor respeto